3° JUZG. FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJERES E INT. GF

EXPEDIENTE : 05833-2023-0-2001-JR-FT-03

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : TORRES VILLALBA VERONICA P. (J.VIOLENC.)
ESPECIALISTA : CASTRO SANCHEZ BEATRIZ VICTORIA (J.VIOLENC.)

PERSONA AGRESORA : QUIROZ FARFAN, ROBOAM AARON VÍCTIMA : VILCHEZ CASTRO, BLANCA ARACELI

AUTO DE EMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO (1)
Piura, diecinueve de setiembre
Del año dos mil veintitrés. -

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con el presente expediente sobre Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, generado en virtud del <u>OFICIO No. 449-2023-I MACREPOL-PIU/DIVOPUS-P-CS.PNP-CAT.SVF,</u> remitido por la Comisaría PNP Catacaos; y, CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

<u>PRIMERO.</u>- De la revisión de autos se observa que el día 17 de setiembre de 2023, se presentó **BLANCA ARACELI VILCHEZ CASTRO**, ante la Comisaría PNP Catacaos, a efectos de denunciar a su exconviviente **ROBOAM AARON QUIROZ FARFAN**, por la presunta comisión de hechos de violencia desplegados en su agravio.

SEGUNDO.— A consecuencia de dicha denuncia, se recabó la declaración de BLANCA ARACELI VILCHEZ CASTRO, quien manifestó que el 17 de setiembre de 2023, a las 19:00 horas aproximadamente, se encontraba en la sala de su casa realizando unos informes de su trabajo, en ese momento escuchó que se abrió la puerta y al voltear se percató que era su exconviviente, el cual se le acercó para pedirle que retomen su relación, ella le reclamó porque entró de esa manera, él le pidió que hablaran para intentar retomar su relación, al respecto ella se negó, diciéndole no quiero volver contigo, por favor retírate de mi domicilio, sin embargo él insistió, ella reafirmó lo antes dicho, diciéndole no volveré contigo, déjame en paz, entonces él comenzó a actuar de forma violenta, la tomó de la muñeca de la mano derecha con fuerza, comenzándole a torcer el brazo, después la llevó a su cuarto y la empujó a la cama, ella le dijo que por favor se detuviera y que pensara en lo que estaba haciendo, seguidamente su exconviviente comenzó a golpear la puerta a puñetazos, ella le insistía en que se fuera pero él le dijo que no se iba a ir hasta que retomaran la relación, posteriormente su exconviviente agarró una ropa de ella que estaba en un cesto y la comenzó a romper, ella le respondió que no podía volver con él, de inmediato él se fue a la cocina y tomó un cuchillo, regresó al cuarto y comenzó a amenazarla diciéndole sino vuelves conmigo voy a matarte a ti y a tu familia, después comenzó a clavar el cuchillo en su colchón, también en la llanta de su camioneta, por lo que ella aprovechó ese instante para escapar, salió por la puerta principal y se fue a la casa de sus padres y después a la comisaría.

II. En relación a la base normativa sobre la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

<u>TERCERO. -</u> La Constitución Política del Perú reconoce en su **artículo 1** que *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado",*

consagrando un principio exigible a la sociedad y principalmente al Estado; asimismo, en el artículo 4° de nuestra Carta Magna se establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en estado de abandono. (...)".

<u>CUARTO.-</u> Sobre el particular en las "100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de vulnerabilidad", dadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas, que por razón de su edad, género, estado físico mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentren especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el Sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico; aseverándose, que se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas; de conformidad con los principios recogidos en la "Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Estado Judicial Iberoamericano" (Cancún 2002); específicamente los que se incluyen en la parte "Una Justicia que protege a los más débiles"¹.

QUINTO. - A efectos de determinar lo que corresponde en el presente proceso se debe tener en cuenta que la Constitución Política del Estado, en el numeral 1 del artículo 2 reconoce que toda persona tiene derecho "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)", precepto que indudablemente guarda correspondencia con el artículo 1 de la Ley No. 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en cuanto establece "La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos".

SEXTO. - En lo que respecta a los sujetos de Protección de la Ley No. 30364, esta, en su artículo 7, indica que "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, cónyuges, ex cónyuges; padrastros, madrastras; o quienes tengan hija o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales al momento de producirse la violencia." De igual modo, en el artículo 3 del Reglamento de la Ley No. 30364, sobre los sujetos de protección de la Ley prevé "Conforme al artículo 7 de la Ley, se entiende como sujetos de protección: 1. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. 2. Las y los integrantes del grupo familiar. Entiéndase como tales a cónyuges, ex cónyuges, cónyuges, excónyuges, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de

_

¹Apartados 23 y 24

afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia".

<u>SÉPTIMO</u>.- Ello está íntimamente relacionado con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", aprobada por el Perú por Resolución Administrativa No. 26583 de fecha 22 de marzo de 1996 y, ratificada el 02 de abril de ese mismo año, que en su artículo 7 prescribe "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (...)"; en consonancia con este instrumento internacional, el artículo 5 de la Ley No. 30364, define la violencia contra las mujeres de la siguiente manera "La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. (...)", y en ese mismo sentido, se impone el cumplimiento del principio de la intervención inmediata y oportuna ante un hecho o amenaza de violencia, que supone actuar sin dilaciones por razones procedimentales, formales disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas con la finalidad de atender efectivamente a la víctima (artículo 2 numeral 4 de la Ley No. 30364).

III. Del Proceso Especial de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar

OCTAVO. - El artículo 16 de la Ley No. 30364, modificado por la Ley No. 31715 del 22 de marzo de 2023, determina en lo atinente a los procedimientos que "(...) a. En caso de riesgo leve, moderado o severo identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia evalúa el caso y resuelve, priorizando según el nivel de riesgo, en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima, salvo en el supuesto de riesgo severo, donde el juez puede prescindir de la audiencia. b. En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia. c. El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales".

<u>NOVENO.</u>- En el presente caso encontramos que la Ficha de Valoración de Riesgo aplicada a **BLANCA ARACELI VILCHEZ CASTRO**, arroja como resultado **RIESGO SEVERO 2** (SEVERO EXTREMO), ameritando ello un pronunciamiento célere y oportuno para la víctima de violencia, por lo que se procede a emitir la presente resolución resolviendo el otorgamiento de medidas de protección prescindiendo de la realización de la audiencia, al amparo de lo previsto en el literal a del artículo 16 de la Ley No. 30364, modificado por la Ley No. 31715 del 22 de marzo de 2023, teniendo en cuenta además que según el artículo 22 de la referida Ley, el objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, en tal sentido, debe propenderse a que este objeto se alcance sin dilaciones de ninguna índole, puesto que con la concesión de medidas de protección se pretende que la persona víctima de violencia ejercite plenamente su derecho fundamental a la vida, a la integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

IV. En relación de las medidas de protección al caso concreto

<u>DÉCIMO</u>. - Se debe tener presente que el Juez debe hacer una valoración conjunta de los medios probatorios que en grado de probabilidad permitan inferir en la existencia de actos

de violencia contra la mujer o un integrante del grupo familiar, que a su vez se puedan adoptar medidas para proteger su integridad física y psicológica. Según el Reglamento de la Ley No. 30364, las pruebas deben ser valoradas de acuerdo a la regla de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia; por lo demás, según el **artículo 10.2 de este reglamento**, indica "Para el ámbito de tutela especial o de protección se admiten y valoran, de acuerdo a su pertinencia, todos los medios probatorios que puedan acreditar el riesgo, la urgencia, necesidad de la protección de la víctima y el peligro en la demora, conforme a los criterios dispuestos en el artículo 22-A de la ley".

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>. - Por su parte, el **artículo 37.1 del mismo Reglamento**, modificado por Decreto Supremo No. 009-2023-MIMP, del 07 de setiembre de 2023, en cuanto a las medidas de protección indica "El Juzgado de Familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia, necesidad de la protección y el peligro en la demora; así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley. En la misma resolución, de oficio o a solicitud de parte, el Juzgado de Familia se pronuncia sobre las medidas cautelares establecidas en el artículo 22-B de la Ley. (...)".

DÉCIMO SEGUNDO. - Para ello, es preciso identificar el tipo de violencia, según el caso que se analiza, y al respecto el artículo 8 de la citada ley, señala "Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son: a) Violencia física: Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. b) Violencia psicológica: Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. c) Violencia sexual: Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición al material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación. d) Violencia económica o patrimonial: Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. (...)".

Asimismo, en el **artículo 08 del Reglamento de la Ley**, modificado por Decreto Supremo No. 005-2022-MIMP, del 05 de abril de 2022, establece: "Artículo 8.- Modalidades y tipos de violencia 8.1. Para los efectos del Reglamento, las modalidades de violencia son: a) Los actos de violencia contra las mujeres señalados en el artículo 5 de la Ley. Estas modalidades incluyen aquellas que se manifiestan a través de violencia en relación de pareja, feminicidio, trata de personas con fines de explotación sexual, explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, acoso sexual, violencia en los servicios de salud sexual y reproductiva, esterilizaciones forzadas, hostigamiento sexual, acoso político, violencia en conflictos sociales, violencia en conflicto armado, violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación, violencia por orientación sexual, violencia contra mujeres indígenas u originarias, violencia contra mujeres

afroperuanas, violencia contra mujeres migrantes, violencia contra mujeres con virus de inmunodeficiencia humana, violencia en mujeres privadas de libertad, violencia contra las mujeres con discapacidad, acoso a través del proceso judicial, desaparición por particulares, entre otras. b) Los actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar señalados en el artículo 6 de la Ley. 8.2. Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar señalados en el artículo 8 de la Ley, los cuales son: a) Violencia física. b) Violencia psicológica. c) Violencia sexual. d) Violencia económica o patrimonial. 8.3. Se entenderá que estamos frente a casos de acoso a través del proceso judicial cuando dentro de procesos judiciales iniciados en el marco de la Ley N° 30364, la persona demandada utiliza indebidamente las herramientas del sistema judicial con el propósito de acosar, desgastar emocional y económicamente a las mujeres".

DÉCIMO TERCERO.- El artículo 26 de la Ley No. 30364, señala que "Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Igual valor tiene los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud. Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico, así como la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación. Los certificados e informes de salud física y mental, contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones a las que se ha sometido a la víctima. De ser el caso, los certificados e informes de las evaluaciones físicas deben consignar la calificación de días de atención facultativa y de incapacidad. Cuando no se pueda contar con los citados certificados o informes, la fiscalía, el juzgado de paz letrado o el juzgado de paz pueden solicitar informes, certificados o constancias de integridad física, sexual o mental a los establecimientos de salud en los que se atendió la víctima, los cuales tienen carácter de medio probatorio en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. En el marco de las atenciones que brinden todos los establecimientos de salud públicos y privados deben resguardar la adecuada obtención, conservación y documentación de la prueba de los hechos de violencia. Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. En el sector público, la expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos. Para efectos de la presente Ley no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio".

<u>DÉCIMO CUARTO</u>. - En relación a lo expuesto en el considerando precedente, se aprecia que obra en autos el <u>Oficio No. 571-2023-I-MACREPOL PIU/RP-DIVOPUS PIU/CS.PNP CAT-SVF.</u> mediante el cual la Comisaría PNP Catacaos, solicita al Jefe de División Médico Legal de Catacaos, que practique una pericia psicológica y un reconocimiento médico legal a **BLANCA ARACELI VILCHEZ CASTRO**, sin embargo, el resultado de la pericia psicológica no ha sido remitido a este Juzgado junto con el Informe Policial, encontrando sí el <u>Certificado Médico Legal No. 001281-OL</u>, de fecha 18 de setiembre del 2023, que tiene como <u>DATA</u>: "17-09-2023 19:00 HORAS SE EVALUA PACIENTE POR SUFRIR AGRESION FISICA POR EXCONYUG[E] (...)". Indicándose como <u>CONCLUSIONES</u>: "NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS

CORPORALES", y se le prescribe **ATENCIÓN FACULTATIVA**: 00 Cero e **INCAPACIDAD MEDICO LEGAL**: 00 Cero día(s).

DÉCIMO QUINTO.- En este contexto es preciso indicar que si bien en autos no obra Pericia o evaluación alguna que nos permita conocer el estado o afectación psicológica de BLANCA ARACELI VILCHEZ CASTRO, debemos tener en cuenta su declaración, pues en esta diligencia ratifica la denuncia que presentó, significando ello que existe persistencia en la incriminación que efectúa contra el denunciado, habiendo expresado que su exconviviente llegó a buscarla a su domicilio para pedirle que retomen su relación, ella se negó, diciéndole no quiero volver contigo, por favor retírate de mi domicilio, sin embargo él insistió y comenzó a actuar de forma violenta, en su sala la tomó de la muñeca de la mano derecha con fuerza, comenzándole a torcer el brazo, después la llevó a su cuarto y la empujó a la cama, seguidamente comenzó a golpear la puerta a puñetazos, ella le insistía en que se fuera pero él le dijo que no se iría hasta que retomaran la relación, posteriormente agarró una ropa de ella que estaba en un cesto y la comenzó a romper, luego fue a la cocina y tomó un cuchillo, regresó al cuarto y la amenazó diciéndole sino vuelves conmigo voy a matarte a ti y a tu familia, después comenzó a clavar el cuchillo en su colchón, también en la llanta de su camioneta, por lo que ella aprovechó ese instante para escapar, circunstancias que no podemos pasar desapercibidas pues estos hechos son graves, y si bien el Certificado Médico Legal No. 001281-OL, se tiene como conclusión no presenta signos de lesiones traumáticas corporales, las agresiones que BLANCA ARACELI VILCHEZ CASTRO indica que ha sufrido -torcedura de brazo y empujones- no dejarían huella en la víctima si la intensidad con la que se ejecutaron dichas agresiones es mínima, es por ello que aquel resultado, de modo alguno significa que los hechos de violencia en contra de ella no se han producido, debiendo mencionar además que lo narrado evidencia que la conducta del denunciado corresponde a la de una persona agresiva, posesiva y machista, quien creería que por el hecho de ser varón y por la condición de mujer que tiene la víctima, ella es de su posesión, intentando influenciar por la fuerza y bajo amenazasen ella para que cambie su decisión de no retomar la relación que tenían, decisión que no sería aceptada por el denunciado, quien la ha buscado y amenazado con matarla a ella y a su familia sino regresa con él, llegando incluso a retorcerle su brazo derecho, empujarla, romper su ropa y clavar un cuchillo en su cama y en la llanta de su camioneta, lo que importa señalar que estaría haciendo uso de la violencia para imponer un estereotipo de género, desprendiéndose así un escenario de violencia en los términos señalados en los literales a) y b) del artículo 8 de la Ley No. 30364, y estando a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la citada Ley, en grado de probabilidad y verosimilitud, es acogida la versión de la denunciante, más aún si no se advierten en esta etapa procesal razones objetivas que invaliden sus afirmaciones expuestas en sede policial, en el mismo sentido debemos considerar que la Ficha de Valoración de Riesgo que se le aplicó arroja como resultado RIESGO SEVERO 2 (SEVERO EXTREMO), el cual indicaría que existe una alta probabilidad de que hechos similares vuelvan a ocurrir; es en razón a ello que este Juzgado considera procedente dictar medidas de protección a favor de BLANCA ARACELI VILCHEZ CASTRO, a fin de prevenir una situación de mayor magnitud, otorgándole una protección oportuna, valorando de igual modo que es sujeto de protección de la Ley, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley No. 30364; medidas que deben dictarse en este estadio a fin de evitar dilaciones innecesarias y realizar una intervención inmediata y oportuna, considerando el mínimo formalismo, tal como señalan los principios rectores de la ley No. 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar-como el de debida diligencia e intervención inmediata y oportuna; además, teniendo en cuenta el artículo 37.1 del Reglamento de la presente Ley, el cual señala que el Juzgado debe dictar la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora; así como el artículo 36.3 del mismo cuerpo legal, el cual indica que el Juzgado solo entrevista a la víctima cuando se requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración ante la Policía Nacional del Perú o Ministerio Público; sin perjuicio de la investigación principal (etapa sanción) correspondiente que ha de seguir su curso, donde se determinará con certeza respecto de la ocurrencia de los hechos denunciados.

DÉCIMO SEXTO. – Es conveniente agregar que el artículo 48.1 del Reglamento de la Ley No.30364, modificado por Decreto Supremo No. 009-2023-MIMP, del 07 de setiembre de 2023, prescribe que: "Emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, solo de aquellas denuncias que ingresaron directamente al Juzgado, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado, en el plazo de veinticuatro (24) horas. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal"; asimismo, el artículo 122-B del Código Penal, establece: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda". Siendo así, corresponde la remisión de los autos a la Fiscalía Especializada competente, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

V. Decisión

Por lo que, en atención a los considerandos precedentes, la Jueza del Tercer Juzgado de Familia de Piura Subespecializado en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, **RESUELVE**:

- 1. DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de BLANCA ARACELI VILCHEZ CASTRO; consistentes en:
 - A. PROHIBIR a ROBOAM AARON QUIROZ FARFAN, la realización de todo acto que importe violencia física o psicológica en agravio de BLANCA ARACELI VILCHEZ CASTRO.
 - B. PROHIBIR a ROBOAM AARON QUIROZ FARFAN, de realizar cualquier acto, gesto, humillación, insulto, expresión subida de tono, palabras soeces, ofensas, amenazas u otros actos que puedan afectar la integridad física o psicológica de BLANCA ARACELI VILCHEZ CASTRO.
 - C. PROHIBIR a ROBOAM AARON QUIROZ FARFAN el acercamiento al domicilio, centro de trabajo, centro de estudios y cualquier otro lugar donde se encuentre BLANCA ARACELI VILCHEZ CASTRO, independientemente del motivo que tenga para hacerlo.
 - D. PROHIBIR al denunciado ROBOAM AARON QUIROZ FARFAN, todo tipo de comunicación con BLANCA ARACELI VILCHEZ CASTRO, sea vía epistolar, telefónica, electrónica, así mismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación, <u>cualquiera sea el fundamento que tenga para hacerlo</u>; medidas que se dictan bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ser denunciado por el delito de desobediencia y/o resistencia a la autoridad e imponerle multa equivalente a una (01) Unidad de Referencia Procesal.
- 2. SE ORDENA que ROBOAM AARON QUIROZ FARFAN reciba ayuda especializada por parte de un psicólogo del Centro de Salud más cercano a su domicilio o de la Diaconía para la Justicia y la

Paz, a fin de evitar nuevos episodios de Violencia Física o Psicológica en agravio de **BLANCA ARACELI VILCHEZ CASTRO**; terapia psicológica individual que le ayudará a internalizar que el derecho a la integridad personal es un derecho fundamental del Ser Humano, por lo que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tratos inhumanos o humillantes. Para ello se le requiere que en el plazo de dos días hábiles informe a este Juzgado su número de celular o correo electrónico a fin de remitirle el oficio correspondiente, sin perjuicio de remitírselo junto con la notificación de la presente. OFÍCIESE

- 3. SE ORDENA que BLANCA ARACELI VILCHEZ CASTRO reciba ayuda especializada por parte de un psicólogo del Centro de Salud más cercano a su domicilio o de la Diaconía para la Justicia y la Paz, a fin de que superen la afectación emocional que estén sufriendo a consecuencia del accionar de ROBOAM AARON QUIROZ FARFAN. Para ello se remitirá el oficio respectivo al número de celular que indicó en su declaración prestada en sede policial. OFÍCIESE.
- 4. INSTALAR el Botón de Pánico en el celular de BLANCA ARACELI VILCHEZ CASTRO, para tal fin deberá acercarse a este juzgado dentro de las 24 horas de notificada con la presente, a fin de que el personal competente cumpla con instalar dicha aplicación, sin perjuicio de lo indicado, NOTIFÍQUESE la presente a la Administración de los Juzgados de Familia de Piura, para los fines a los que se contrae la Directiva No. 024-2022-CE-PJ.
- 5. COMUNÍQUESE por el medio electrónico más célere la presente resolución a la Comisaría PNP Catacaos, en su condición de responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas en este proceso, a efectos de que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 23-C de la Ley No. 30364. EXHÓRTESE al Comisario PNP a fin de que supervise que los efectivos policiales encargados de la investigación, consignen la denominación de la Fiscalía Penal que intervino, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de la Ley No. 30364.
- 6. REMITIR copia de la presente resolución a la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Catacaos, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, por cuanto los hechos habrían ocurrido dentro de su jurisdicción.
- 7. EXHORTAR a ROBOAM AARON QUIROZ FARFAN acudir a las charlas orientativas dictadas por los profesionales del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de Piura, las cuales se llevarán a cabo en el auditorio de la Corte Superior de Justicia de Piura, ubicado en la Calle Lima No. 997, a horas 04:00 pm a 06:00 pm. Asimismo, se precisa que según el cronograma de las charlas, la siguiente se realizará el 28 de setiembre de 2023.
- **8. NOTIFÍQUESE** a las partes procesales con las formalidades de Ley.